

Hoy primero de marzo de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentada por la parte actuante no tomo los datos del auto del 30/08/202, folio 64, ni la tabla de la superbancaria y en el presente asunto fue actualizada al 28 de febrero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria el listado del 23 de junio de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00074 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada: FARIDE IVANNA OVIEDO M.
Demandado: WILLIAM DE JESUS ARAQUE GELVEZ.

Pamplona, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM JESUS ARAQUE GELVEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada en auto del 30 de agosto de 2021, visto a folio 64, los intereses que rige la superintendencia bancaria y se actualizará al 28 de febrero de 2023, así:

CAPITAL						15.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						10.349.064,41
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	299.250,00	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	299.250,00	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	300.695,53	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	313.897,43	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	317.238,36	
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	306.739,97	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	320.047,84	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	340.315,03	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	351.185,94	
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	350.799,10	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	376.826,36	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	379.230,49	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	25	332.715,92	
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	430.218,13	
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	434.194,11	
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	462.266,39	

ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	496.185,18
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	466.668,53
TOTAL INTERESES:					16.460.120,18
TOTAL CAPITAL E INTERES:					31.460.120,18

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 3 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana notifíco en anotación por estado No. 012 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75af0b059e04cccaab91710a1f9d2f12f155d725a9b97cee1a74d82bc5ade614**

Documento generado en 02/03/2023 05:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy primero de marzo de dos mil veintitrés, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 393 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

PROCESO: VERBAL SUMARIO. SIMULACIÓN.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00339 00.
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ACEVEDO GALVIS.
APODERADA: ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADOS: GUSTAVO MENDOZA JAIMES y MARIA BEATRIZ MENDOZA JAIMES.

Pamplona, Dos de marzo de dos mil veintitrés.

Habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaria a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1º del C.G. P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 012: Hoy 3 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a02cfd9f23addcd4a6ae16f1e7ff69e90727b9e231d720f399b01c94f19bf**

Documento generado en 02/03/2023 05:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dos de marzo de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra en secretaría para liquidar las costas lo cual se hizo a favor de la parte demandante. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00233 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S
DEMANDADO: CARMEN CELINA CARRILLO GONZÁLEZ

Pamplona, Dos de marzo de dos mil veintitrés.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado el 2 de marzo de 2023 a favor de la parte demandada; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le IMPARTE su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

El auto anterior se notifica en ESTADO 012, Hoy 3 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dc1e0f3283d2bf661545f3f5a64eb0886df2468fe2544159f82f1e36722c4d**

Documento generado en 02/03/2023 05:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA
DEMANDADO: NANCY ESPERANZA TARAZONA VILLAMIZAR
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00291 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante las subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y la apoderada demandante presentó escrito subsanando el libelo inicialmente el 4 de noviembre de 2022 y posteriormente dando alcance a la subsanación el 17 de enero de 2023, una vez el despacho se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

No obstante, aun cuando la subsanación se realizó en dos partes, la misma no se efectuó en debida forma pues no se observa que dichas correcciones enmienden los defectos de la demanda.

1.- En lo relacionado con la identificación del inmueble sobre el cual pretende la rescisión, tanto en los hechos como en las pretensiones se cita el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 272-55281, cuya alusión no está soportada con las pruebas documentales, sino que aporta el folio de matrícula inmobiliaria número 272-55284 frente al cual no hace relación alguna en los hechos de la demanda ni en las pretensiones. (numerales 7 y 12 del auto inadmisorio).

Debe recordarse que la demanda como pieza fundamental del proceso, debe estar revestida de la mayor claridad y precisión, especialmente en la identificación de bienes, pues se observa que las pretensiones de la demanda se encaminan precisamente sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 272-55281, el cual presuntamente no está relacionado con el objeto de la litis; además revisados los hechos de la demanda se constata que los mismos versan sobre la misma matrícula, es decir la 272-55281, hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda y con los cuales finalmente deberá estar en consonancia la decisión adoptada por el fallador.

2.- Así mismo, en el numeral 9 del auto de inadmisión se requirió para que aclarara el dictamen pericial y lo adecuara al inmueble objeto de la litis, actuación que, si bien realizó la parte demandante, los valores actualizados no fueron objeto de corrección y pronunciamiento en los

hechos de la demanda y en el acápite de la cuantía, en tanto se observan los mismos valores que había suministrado en la demanda inicial.

Finalmente, y sin que esta circunstancia constituya causal de rechazo de la demanda, se advierte que la caución prestada para la inscripción de las medidas cautelares solicitadas es insuficiente teniendo en cuenta el valor asignado a la cuantía de la demanda, pues el valor asegurado no corresponde al 20% del valor de las pretensiones, tal como señala el artículo 590 del CGP.

Bajo el anterior contexto, se encuentra que las causales de inadmisión no fueron totalmente subsanadas, en consecuencia, la demanda no reúne los requisitos formales en lo concerniente a los num. 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P. y por tanto procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado debidamente, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN TRES (03) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457a11e771ea03c3f24824e978d8db506a4f126b1142d377480fbfb9149b5686**

Documento generado en 02/03/2023 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA
DEMANDADO: YURI MILENA VERA GRANADOS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00002 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 9 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y si bien la parte demandante presentó escrito mediante el cual considera subsanar las falencias anotadas, dicha subsanación no se efectuó en debida forma.

Constituye el título ejecutivo un acta de conciliación de fecha 30 de marzo de 2022, la cual contiene la obligación de la parte ejecutada de cancelar una suma de dinero en cuotas claramente fijadas por las partes, sin haberse pactado cláusula aceleratoria que permita a la acreedora hacer exigible la totalidad de la obligación por incumplimiento en el pago de una de las cuotas pactadas; ante la ausencia de dicha estipulación se requirió a la parte actora a fin de que adecuara las pretensiones de la demanda, por cuanto únicamente podría solicitar la ejecución frente a las cuotas vencidas, igualmente para que corrigiera la pretensión de pago frente a intereses moratorios no incluidos en el título ejecutivo.

Ante dicho requerimiento la parte actora no procedió a aclarar y modificar las pretensiones de la demanda conforme al requerimiento del despacho y el título ejecutivo, sino que solicitó al Centro de Conciliación de Pamplona la adición del Acta de la audiencia de la cláusula aceleratoria, petición a la cual accedió la citada oficina, sin cumplirse los requisitos legales para ello.

La Ley 640 de 2001, la cual se encontraba en vigencia al momento de adelantar la conciliación, en sus artículos 1, 19 y 27 establece en qué

consiste la conciliación, los derechos susceptibles de ser conciliables, ante quién debe hacerse la conciliación y qué debe contener el acta que se levante, así pues, el acuerdo debe realizarse ante funcionario competente, debe firmarse por las partes intervinientes, y debe garantizarse que no estén en juego derechos que no sean susceptibles de conciliarse.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y no transgreda la Constitución y la ley, por lo que no encontrarse probada alguna de las situaciones anteriores, no es viable restarle validez o efectos a un acuerdo conciliatorio. (Sentencia 65870 del 27 de agosto de 2019, Corte Suprema de Justicia)

Así las cosas existiendo un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual hizo tránsito a cosa juzgada y en el cual las partes no pactaron clausula aceleratoria, resulta improcedente que un año después de adelantada la audiencia de conciliación, de manera unilateral la acreedora adicione el acuerdo conciliatorio pretendiendo llenar el vacío del que adolece el acuerdo conciliatorio, desconociendo la inmutabilidad del acta de conciliación.

Bajo el anterior contexto, esta operadora encuentra que las causales de inadmisión no fueron subsanadas, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado debidamente, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772b5d46c2fb4aa965110dff5a33fed8d0555176df9f4b8ec879304406bd8796**

Documento generado en 02/03/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ Y OTROS
CAUSANTE: ANA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE JAIMES.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00010 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 6 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y si bien la parte demandante presentó escrito mediante el cual considera subsanar las falencias anotadas, la misma no se efectuó en debida forma.

Inicialmente se solicitó a la parte actora verificar el nombre correcto de la causante, el cual, si bien se aclaró en el escrito de subsanación, no se corrigió en los poderes y en el certificado de tradición del bien objeto de inventario.

Así las cosas, el mandato otorgado por los demandantes faculta a la apoderada para iniciar el proceso de sucesión de ANA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE JAIMES y no de ANA DE JESÚS HERNÁNDEZ JAIMES, que verificó la demandante como nombre correcto de la causante.

Así mismo el inmueble objeto de inventario figura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona a nombre de ANA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE JAIMES, quien no corresponde al nombre del causante, circunstancia que una vez verificada por la demandante debió subsanarse mediante los trámites administrativos dispuestos por la respectiva oficina para la corrección del nombre; ello por cuanto debe haber plena certeza que el bien a inventariar pertenece a la causante.

Igualmente, en el punto 6 del auto de inadmisión se requirió para que estableciera claramente el avalúo del bien inventariado, teniendo en cuenta no solo el porcentaje de propiedad de la causante, sino también el valor del avalúo catastral para el año 2023; sin embargo, si bien la actora

actualizó el avalúo catastral teniendo en cuenta el num. 4 del artículo 444 del CGP, el valor que asignó a la cuota parte de la causante no fue calculado correctamente, en tanto y cuanto, en aplicación de dicha norma, el valor de la cuota parte sería de \$23.148.750 y no de \$30.865.000. Aunado a lo anterior, al momento de integrar las correcciones al escrito de la demanda, avaluó el 50% del bien inventariado en \$15.432.500, luego no existe claridad sobre el valor del inventario, requisito indispensable en esta clase de procesos.

Bajo el anterior contexto, esta operadora encuentra que las causales de inadmisión no fueron totalmente subsanadas, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado debidamente, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN TRES (03) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b101cd515c52c94ed17499945dbe4aa73c7e3a347b5efbe6cf03eae3dfb7a9cc**

Documento generado en 02/03/2023 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 6 de febrero de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00011 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 6 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN TRES (03) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4fd5f715a34bffa446d5c6cc38eb6af1c5c13d316f6f60af8e802d3024b172**

Documento generado en 02/03/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JENIFER LEONILDE MALDONADO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NANCY MILENA PEDRAZA AVILA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00012 00

Subsanada en término y suplidas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 419 y SS. del C.G.P., se procederá a la admisión de la presente demanda y se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 420 del CGP y consecuentemente,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la señora NANCY MILENA PEDRAZA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía número 63.396.263 para que en el plazo de diez (10) días pague a la JENNIFER LEONILDE MALDONADO VILLAMIZAR las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P:

- a) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00), por concepto de saldo de capital.
- b) La suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$919.722,00) por concepto de intereses moratorios, causados sobre el citado capital desde el 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2022, más los que se causen hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notificar conforme al inciso segundo del artículo 421 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292 ibidem o la Ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia.

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804. El demandante deberá notificar a la demandada la presente providencia, acompañada de la demanda, anexos y subsanación acreditando plenamente la entrega de la notificación; ello con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito

a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días conforme al Art. 317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN TRES (03) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd7e8691920bdcdb36a52afba370cd3dc54219143b589ccafc6e1415184add2**

Documento generado en 02/03/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 6 de febrero de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: AURA MARCELA GARCIA ARIAS
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00013 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 6 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN TRES (03) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ac9d313a46fbb9dcbe170ce7fb9396e012abab646f20ccdd63bf3eef5a3954**

Documento generado en 02/03/2023 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>